



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

Magistrado ponente:	Juan Carlos Garrido Barrientos
Radicación:	110013109015202500222 01 [276]
Demandante:	Luz Dary Moreno Olaya
Demandadas:	Fiscalía General de la Nación y otro
Derechos:	Debido proceso y otros
Procedencia:	Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Decisión:	Confirma
Aprobado:	Acta número 124

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Vistos

Resuelve la Sala sobre la impugnación interpuesta, por Luz Dary Moreno Olaya, contra la sentencia, del 1.º de agosto de 2025, proferida por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Hechos y antecedentes

La demandante acudió a este trámite constitucional, con miras a que se protegieran, entre otros, sus derechos al debido proceso y a la igualdad, entre otros, y se ordenara, a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, revisar la experiencia acreditada y permitirle continuar en el proceso de selección Concurso de Méritos FGN 2024, comoquiera que se le inadmitió con el argumento de que no acreditó el requisito mínimo de educación, pese a que el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 permiten reemplazar el título de especialización por tres años de experiencia, lo que, aseguró, se cumple en su caso.

No obstante, según indicó, se omitió considerar la equivalencia, con una interpretación restrictiva que no está contemplada en la normativa vigente, pues no existe disposición que prohíba contabilizar la experiencia para

efectos de equivalencia del título de especialización como para el requisito de experiencia profesional.

Finalmente, señaló que radicó PQR fuera del término ordinario de reclamaciones; sin embargo, consideró que, en virtud del principio de prevalencia de los derechos fundamentales, conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, el amparo es procedente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Asimismo, deprecó medida provisional, con la finalidad de que sea admitida y se reconozca la equivalencia entre experiencia profesional y el título de especialización aportado.

El 21 de julio, el juzgado de primera instancia avocó conocimiento, negó la medida provisional y corrió traslado.

El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, tras poner de presente consideraciones sobre la convocatoria, indicó que la tutelante se inscribió para el empleo de profesional especializado código II I-106-M-06-(16), sin que, dentro del término establecido, presentara reclamación en contra de los resultados preliminares en los que fue inadmitida, motivo por el que alegó la improcedencia de lo pretendido, pues no agotó los mecanismos ordinarios de defensa.

Argumentó que, si bien es cierto que los artículos 5.º de la Resolución 0470 de 2014 y 27 del Decreto Ley 017 de 2014 consagran las equivalencias de la formación avanzada y de postgrado, en donde se puede reemplazar el título de especialización por tres años de experiencia profesional, deben tenerse en cuenta algunos aspectos con tal finalidad, lo que no fue suministrado por la aspirante, quien no alcanza el tiempo de experiencia indicado.

Anotó que:

«... la experiencia debe ser posterior a la obtención del título profesional, en segundo lugar, dicha experiencia tiene que versar

sobre el ejercicio profesional del título que fue aportado, y finalmente, ese tiempo de experiencia, que se pretende usar para hacer la equivalencia, no puede traslaparse o ser simultánea al tiempo de experiencia que fue tomado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, además de cumplir con las formalidades que todo certificado debe tener para poder ser válido en esta etapa de VRMCP o para la etapa de Valoración de antecedentes.

»(...)

»... De la imagen anterior, se puede observar que los folios del 4 al 12, que corresponden al certificado expedido por el MUNICIPIO INCONONZO, fueron tenidos en cuenta para cumplir con el requisito mínimo de experiencia. Ahora bien, frente a los folios no válidos, se deben tener en cuenta las precisiones realizadas al inicio de este acápite, para determinar si son válidos estos folios y si logra cumplir con los 36 meses de experiencia profesional solicitados para suplir la especialización que no fue aportada.

»(...)

» Es importante tener en cuenta que la experiencia del folio 12 se validó a partir de la fecha de obtención del título profesional, siendo esta última el 20 de septiembre de 2017, como se pudo evidenciar en el título obtenido como ADMINISTRADORA DE EMPRESAS del POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, que la accionante aportó en la aplicación Sidca3 y como anexo en este escrito de tutela. También es importante precisar que en algunos folios, el tiempo no se tomó completamente, como quiera que se encontraban traslapado con otro folio, como es el caso del folio 10 con el folio 11 y el folio 8 con el folio 7.

»Frente a los folios 13 y 14 no pueden ser tenidos en cuenta para realizar la equivalencia como quiera que el periodo de tiempo de estos dos certificados es anterior a la fecha de obtención de título profesional, fecha que fue mencionada en el párrafo anterior.

»(...)

»Finalmente, frente a los folios no válidos del primero al tercero, en primer lugar es importante precisar que, el folio 3 es el periodo de tiempo que sobró del folio 4 que fue validado para el requisito mínimo, así las cosas, si bien estos tres folios cumplen con los requisitos para poder ser tenidos en cuenta para aplicar la equivalencia en cuestión, no son suficientes para llegar a los 36 meses de experiencia profesional solicitados para suplir con el título de especialización que no fue aportado, pues en total suman 1 año, 8 meses y 11 días, razón por la cual no era posible aplicar equivalencia...» (La transcripción es textual).

En vista de lo anterior, explicó que no es cierto que con la experiencia cargada a la aplicación Sidca3 cumpliera los tres años de experiencia profesional

exigidos para hacer la equivalencia, adicionales a los cuatro años de experiencia requeridos para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, así como tampoco que existiera omisión por parte de la entidad al no aplicar la equivalencia, pues, insistió, la experiencia adicional no era suficiente para ello.

Destacó que la petición de la demandante, en la que expresó inconformidad con lo resuelto, fuera del término para reclamar, fue atendida el 21 de julio de 2025, en comunicación en la que se le explicó que no era la oportunidad para reclamar.

Para finalizar, estimó que no se transgredieron derechos y pidió negar el amparo.

Por su parte, el secretario técnico de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación se pronunció con similares argumentos y alegó falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora fiscal general de la Nación. A la vez, entre otras explicaciones, estimó que no se cumplió el requisito de subsidiariedad, ya que la interesada contó con los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, sin que presentara reclamación, motivo por el que argumentó que la tutela no es un medio alternativo, facultativo o adicional a las vías previstas legalmente, con tal finalidad.

El 1.º de agosto se dictó el fallo que ahora se revisa, en el que se declaró la improcedencia de lo pedido. Para el *a quo*, la inadmisión no supone *per se* la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por lo tanto, la tutelante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, para que se dirima su inconformidad, vía en la que puede solicitar el decreto de medidas cautelares de urgencia.

La demandante impugnó dicha determinación, con similares argumentos a los expuestos en la demanda. Consideró que se desconoció el perjuicio irremediable, ya que la exclusión, a su juicio, injustificada afecta sus derechos

al trabajo, al mínimo vital, de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y al debido proceso, toda vez que se le impide continuar en el concurso que representa una oportunidad laboral.

Agregó que el proceso contencioso administrativo no le resultaría eficaz ni oportuno, debido al tiempo que tomaría en resolverse, pues el concurso avanzaría y sería *imposible* reparar el daño causado; asimismo, explicó por qué, en su criterio, las accionadas aplicaron una interpretación restrictiva e irrazonable para el estudio de la equivalencia pretendida.

Por último, estimó que la decisión sobre la verificación de requisitos mínimos tiene efectos sustanciales sobre sus derechos y, por ende, es objeto de control mediante la tutela, motivo por el que pidió conceder el amparo.

El 5 de agosto se concedió la impugnación y, el día 11 inmediatamente siguiente, se asignó el expediente al despacho del magistrado ponente.

Consideraciones

1.- De conformidad con el artículo 1.º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala para pronunciarse sobre el recurso.

2.- El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona cuenta con la acción de tutela para solicitar, en cualesquiera momento y lugar, la protección inmediata de sus prerrogativas fundamentales, cuando resulten vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en el ordenamiento jurídico, para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, los jueces los amparen, siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un estado social de derecho, la protección de tales garantías debe ser real, la tutela apunta hacia ello.

3.- Para concluir la Sala en la improcedencia de la tutela, se tiene que el artículo 6.º del Decreto 2591 de 1991 la prevé cuando existan otros

mecanismos jurídicos que ofrezcan protección eficaz y no meramente formal, salvo que se aplique el amparo, transitoriamente, para evitar un perjuicio irremediable¹:

«Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior».

Asimismo, ha señalado²:

«En suma, (i) por regla general, la acción de tutela es improcedente para discutir la legalidad de un acto administrativo y solo de forma excepcional el juez de tutela podrá referirse sobre el particular cuando la afectación trascienda del plano legal al plano constitucional; (ii) es necesario que se acrediten las razones por las cuales el medio ordinario de defensa no es idóneo o hay riesgo de que ocurra un perjuicio irremediable; y (iii) es verificable la titularidad del derecho.

»... En consecuencia, si existe un medio de defensa principal, el accionante tiene la carga de acudir a él, toda vez que resulta necesario conservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción. No obstante, si se demuestra que éste no resulta idóneo ni eficaz para la protección efectiva de los derechos en discusión, o se evidencia un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta procedente como amparo transitorio».

4.- El Tribunal estima acertada la decisión de primera instancia y la confirmará.

Como se anotó en los antecedentes, la accionante acudió a este trámite con miras a que se ordene, a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, considerar que cumple con los requisitos mínimos para participar en el proceso de selección referido en los

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-753 de 2006 M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

² CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-243 del 1.º de julio de 2022. M. P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

antecedentes y, en consecuencia, reconsiderar el resultado de no admitida y reintegrarla, para continuar participando. Por su parte, las accionadas explicaron las razones por las que la accionante fue inadmitida, a la vez que resaltaron que aquélla no presentó la reclamación dentro del término previsto en la convocatoria.

En primer lugar, se advierte que, por la especial naturaleza de la acción, cuando el ordenamiento jurídico contempla otra vía legítima y efectiva de protección, el demandante debe acreditar que acudió en su momento a ella, pues si la abandona, voluntariamente o por descuido, no puede hacer uso de este trámite preferente, el cual resulta así improcedente, como ocurre en este caso. Como lo informaron la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la señora Moreno Olaya omitió hacer uso oportuno de las herramientas a su alcance con la finalidad de presentar reclamación y pretende, ahora, mediante este trámite especial, remediar el yerro en que incurrió.

Dicha vía está prevista para poner de presente, directamente ante las accionadas, las inconformidades que sobre la decisión adoptada tenga; no obstante, con olvido de los términos para radicarla, acudió a la tutela, sin explicar a qué se debió tal tardanza o justificar lo pertinente, lo que de entrada hace improcedente el amparo. En lo que se resalta que, sobre el particular, ninguna consideración se expuso, salvo que debía estudiarse lo pedido *«en virtud del principio de prevalencia de los derechos fundamentales y conforme los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991»*.

Adicionalmente, debe advertirse que los cuestionamientos que puedan generarse sobre el contenido o los efectos de los actos administrativos, con ocasión de concursos de méritos, en los que se resuelva la situación particular de la demandante o de otros aspirantes en el proceso de selección aludido en los antecedentes o se cuestionen las normas que lo regulan, deben ser resueltos por la jurisdicción contencioso administrativa, luego del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, en cuyo trámite, igualmente, es posible pedir el decreto de medidas cautelares, previstas en el artículo 230 de ese estatuto, que deberán ser resueltas en un lapso no mayor de diez días, contados a partir del vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ellas.

No puede, entonces, este diligenciamiento constitucional ser utilizado como instancia adicional, con el propósito de plantear una controversia que debe ser definida judicialmente en otro escenario, en lo que debe resaltarse que la accionante no comparte en términos generales la manera en la que se analizó lo atinente al cumplimiento de los requisitos de experiencia, actividad que, según lo explicado por las accionadas, se ajustó a lo previsto en la normativa que regula el proceso de selección y, por ende, lo que cuestiona es ésta.

No se acreditaron circunstancias de las que se pueda deducir que la demandante no se encuentra habilitada legalmente para acudir a la autoridad señalada y no se allegaron elementos de juicio que acrediten que tal instrumento es ineficaz para la protección de derechos que deprecia, en el cual, con más amplitud para resolver y la posibilidad de conocer otra información, se pueda dirimir la controversia planteada respecto de las decisiones que se cuestionan, que, para la Sala, no se ofrecen como manifiestamente violatorias del ordenamiento constitucional, caprichosas o arbitrarias, máxime cuando se dejó de lado la reclamación, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable ni la vulneración de derechos fundamentales.

Tampoco se demostró por qué no serían idóneos para la salvaguarda de sus garantías, en lo que no resulta de recibo el argumento sobre la demora en el trámite del procedimiento ordinario, pues, como ha explicado la Corte Constitucional, ello no puede restringirse a establecer cuál es el que podría resolver con mayor prontitud la controversia, pues de fundarse sólo en tal criterio, la tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones³.

³ Sentencia SU-1070 de 2003.M. P. Jaime Córdoba Triviño.

En lo que se insiste, puede hacer uso de medidas cautelares, con miras a que se suspenda la ejecución del acto administrativo que le fue desfavorable.

Aun cuando la Sala no pretende desconocer las afirmaciones de la tutelante, tampoco es posible que, como aquí se pretende, se resuelvan controversias, como las aludidas, sin contar con suficientes elementos de juicio para ello y teniendo, como se dijo, a su alcance medios de defensa judicial con tal finalidad, de los que no ha hecho uso, en contra de las decisiones aquí cuestionadas, y que, de ser el caso, están previstos para que se analice de fondo el reclamo planteado por parte del juez natural y, de haber lugar a ello, reivindicar las garantías que estima transgredidas.

Pese a que el juez de tutela cuenta con la posibilidad de decretar de oficio pruebas para establecer si existe vulneración de derechos, no se allegaron medios de conocimiento que permitan inferir, con certeza, que es viable hacerlo, carga que no podía suplir esta corporación, en ejercicio de una labor exploratoria sin ningún ámbito de determinación.

La tutela es un trámite excepcional y subsidiario que no fue previsto para subsanar yerros u omisiones de los interesados en otras actuaciones, como si se tratara de una instancia adicional, en virtud de la cual hayan de restablecerse, necesariamente, términos o etapas ya superados.

En el procedimiento especial sobre el que ahora se resuelve no se puede invadir la esfera propia de las autoridades administrativas o judiciales, pues su autonomía e independencia repulsan cualquier injerencia y, salvo eventos como los constitutivos de una vía de hecho o la configuración de un perjuicio irremediable, que no se dan en este asunto, sus disposiciones resultan blindadas a pronunciamientos como el pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión de Tutelas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Confirmar la sentencia, del 1.º de agosto de 2025, proferida por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

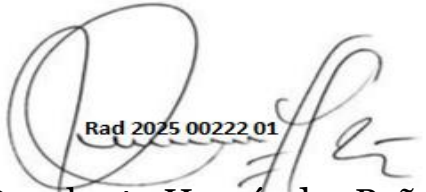
Remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Garrido Barrientos
Magistrado

(Ausencia justificada)
Carlos Andrés Guzmán Díaz
Magistrado



Rad 2025 00222 01
Dagoberto Hernández Peña
Magistrado